



**COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE**  
**DICTAMEN NÚMERO 02**

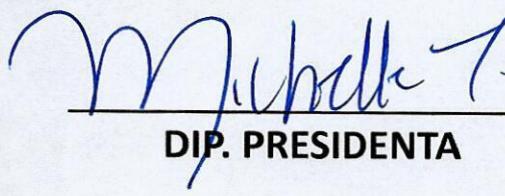
**EN LO GENERAL** SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 108 DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 19 VOTOS EN CONTRA 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: \_\_\_\_\_

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 02 DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE. LEÍDO POR EL DIPUTADO JUAN DIEGO ECHEVERRÍA IBARRA.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS DIECINUEVE DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

  
M. Sanchez T.  
DIP. PRESIDENTA

  
DIP. SECRETARIA



**DICTAMEN No. 02 DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y  
DESARROLLO SUSTENTABLE, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA AL  
ARTÍCULO 108 A LA LEY DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE PARA EL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 17 DE ENERO DE 2025.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente iniciativa de reforma que modifica el artículo 108 a la Ley de Protección al Medio Ambiente para el Estado de Baja California, presentada por el Diputado Juan Diego Echevarría Ibarra, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

**DICTAMEN**

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56, fracción IX, 60 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

**METODOLOGÍA**

- I. En el apartado denominado “**Fundamento**” se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado “**Antecedentes Legislativos**” se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado “**Contenido de la Reforma**” se compone de dos capítulos, el primero denominado “**Exposición de motivos**” en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al inicialista. Por su parte el capítulo denominado “**Cuadro Comparativo**” se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

<b>APROBADO EN VOTACIÓN</b>	
NOMINAL CON	
19	Mucha
VOTOS A FAVOR	
0	ABSTENCIONES
VOTOS EN CONTRA	
0	



**IV.** En el apartado denominado “**Análisis de constitucionalidad**” se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

**V.** En el apartado de “**Consideraciones y fundamentos**” las y los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

**VI.** En el apartado de “**Propuestas de modificación**” se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

**VII.** En el apartado de “**Régimen Transitorio**” se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

**VIII.** En el apartado denominado “**Impacto Regulatorio**” se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

**IX.** En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

## **I. Fundamento.**

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56, fracción IX, 57, 60, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

## **II. Antecedentes Legislativos.**

1. En fecha 17 de enero de 2025, el Diputado Juan Diego Echevarría Ibarra presenta iniciativa de reforma que modifica el artículo 108 a la Ley de Protección al Medio Ambiente para el Estado de Baja California, con el propósito de facultar a la Secretaría de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California a determinar la periodicidad en la que deberá actualizarse el inventario de emisiones y difundir dicha información de forma accesible a toda la población.



2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.

3. En fecha 17 de enero de 2025, se recibió en la Dirección de Consultoría Legislativa, oficio JDEI/0026/2025, signado por el Presidente de la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, mediante el cual acompañó la iniciativa referida en el numeral 1 de esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de Dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 bis, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

### **III. Contenido de la Reforma.**

#### **A. Exposición de motivos.**

Señala el inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

Vivir en un medio ambiente sano, que facilite las actividades humanas en forma segura y saludable, es un derecho reconocido en el ámbito internacional y recogido en nuestra legislación nacional, precisamente a raíz del agravamiento de los índices de contaminación en varios lugares del planeta.

Hacer realidad este derecho, reconocido en el artículo 4º constitucional, implica una serie de esfuerzos institucionales, de carácter nacional e internacional, pero también la colaboración y el compromiso concurrente de las industrias, el comercio y la sociedad civil.

En el caso de Baja California, cuyas principales ciudades Tijuana y Mexicali, suelen mantener elevados índices de contaminación atmosférica, la información relativa a las emisiones contaminantes es una premisa indispensable para la adecuada gestión de una política ambiental eficaz.

La contaminación del aire resulta de una compleja mezcla de, literalmente, miles de fuentes, que van desde las chimeneas industriales y los vehículos automotores, hasta el uso individual de productos de aseo, limpiadores domésticos y pinturas; incluso la vida animal y vegetal puede desempeñar un papel importante en el problema.



En esa tarea juega un papel preponderante la generación, recopilación y análisis de la información ambiental, que permita tomar decisiones eficientes y oportunas.

En ese marco se inscribe la obligación prevista en la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California en el sentido de que la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado debe elaborar un inventario de emisiones a la atmósfera, como parte del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

Un inventario de emisiones es un recuento de la cantidad de contaminantes liberados a la atmósfera, que por lo general contiene las emisiones totales de uno o más gases de efecto invernadero o contaminantes del aire específicos, los cuales provienen de todo tipo de fuentes, en un área geográfica determinada y durante un lapso de tiempo establecido.

Un adecuado inventario de emisiones contaminantes permite identificar las emisiones de todas las fuentes contaminantes evaluadas en el estado por cada municipio y ofrece herramientas sencillas para la consulta de contaminantes por cada sector generador, permitiendo generar reportes.

El inventario de emisiones es fundamental en cualquier programa de gestión de la calidad del aire, ya que identifica fuentes sujetas a posibles medidas de control y proporciona información para evaluar la efectividad de programas anteriores y sirven como base para la planificación e implementación de medidas y acciones dirigidas a reducir la contaminación del aire en fuentes específicas.

Si bien la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California incluye la obligación de que dicho inventario se lleve a cabo, es importante que, como fuente de información, se mantenga actualizada u confiable, por lo que se estima necesario que, de acuerdo con criterios técnicos, sea la propia Secretaría de Medio Ambiente del Estado, la autoridad que fije los períodos en los que cuales dicho inventario debe ser actualizado, de manera que constituya una herramienta útil y confiable.

Aunado a lo anterior, se propone que la información generada en virtud del inventario de emisiones contaminantes se difunda entre la población mediante la presentación amigable y accesible para todas las personas.

## **B. Cuadro Comparativo.**

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone el inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:



**LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO 108.-</b> La Secretaría, en los términos que señale el reglamento correspondiente, establecerá un Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, complementario al de la Federación, el cual contendrá el inventario de emisiones a la atmósfera, el registro de descargas de aguas residuales y el inventario de materiales y residuos de competencia estatal y municipal que generen las obras o actividades que se realicen en el Estado. Este registro será la base para la creación de un sistema consolidado de información y evaluación de desempeño de las emisiones y transferencia de contaminantes en el Estado.</p> <p>Los responsables de establecimientos industriales, comerciales y de servicios, de competencia Estatal y Municipal, están obligados a proporcionar datos y documentos necesarios para integrar el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.</p> <p>El Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes se deberá integrar con datos desagregados por sustancia y por fuente, anexando nombre y dirección de los establecimientos sujetos a registro.</p>	<p><b>ARTÍCULO 108.-</b> (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>La Secretaría determinará la periodicidad en la que deberá actualizarse el inventario de emisiones y será responsable de que la</p>



	información se difunda de forma accesible a toda la población.
	<p><b>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</b></p> <p><b>PRIMERO.</b>- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p><b>SEGUNDO.</b>- A partir de la entrada en vigor de la presente reforma, la Secretaría contará con un plazo de 60 días para establecer la periodicidad a que hace referencia el artículo 108 y a partir de esa fecha iniciar el registro para su actualización permanente.</p>

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención de su autora:

INICIALISTA	PROPIUESTA	OBJETIVO
Diputado Juan Diego Echevarría Ibarra.	Iniciativa de reforma que modifica el artículo 108 a la Ley de Protección al Medio Ambiente para el Estado de Baja California.	Facultar a la Secretaría de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California a determinar la periodicidad en la que deberá actualizarse el inventario de emisiones y difundir dicha información de forma accesible a toda la población.

#### IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación



que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer la legisladora o el legislador.

2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica de las personas que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, se debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado en la exposición de motivos.

Esta Comisión lleva a cabo el estudio de constitucionalidad de la iniciativa señalada en el antecedente legislativo 1, en los términos siguientes.

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

**Artículo 39.** La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

**Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.



Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

Tampoco se puede perder de vista que el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California es parte integrante de la Federación:

**Artículo 43.** Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, **Baja California**, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

En otro orden de ideas, el artículo 4 reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como el deber del Estado de garantizar el respeto a este derecho.

Asimismo, el artículo 73, fracción XXIX- G de la Constitución Política federal es aplicable debido a que es el Congreso de la Unión la autoridad que legisla en materia de equilibrio ecológico.

**Artículo 73.-** El Congreso tiene facultad:

XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.



A su vez, el artículo 116 de nuestra Constitución Federal que señala la división del poder público de los Estados en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los mismos se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

Por otro lado, el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

**ARTÍCULO 4.-** El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO 5.-** Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

En orden de lo anterior, es aplicable el segundo párrafo del artículo 7 de la Constitución Política de Baja California porque establece que el Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa motivo del presente estudio tiene bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 4, 39, 40, 41, 43, 73 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los dispositivos 4, 5 y 7 de la Constitución Política local, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la propuesta legislativa será atendido en el apartado siguiente.

#### **V. Consideraciones y fundamentos.**

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma planteada por la inicialista, en virtud de los siguientes argumentos:

1. El Diputado Juan Diego Echevarría Ibarra presenta iniciativa de reforma que modifica el artículo 108 a la Ley de Protección al Medio Ambiente para el Estado de Baja California con el propósito de facultar a la Secretaría de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California a determinar la periodicidad en la que deberá actualizarse el inventario de emisiones y difundir dicha información de forma accesible a toda la población.

Las principales razones que detalló el autor en la exposición de motivos que, desde su óptica justifican el cambio legislativo, son las siguientes:

- Vivir en un medio ambiente sano que facilite las actividades humanas de forma segura y saludable.
- La recopilación, sistematización y análisis de información sobre índices de contaminación atmosférica permite la adecuada gestión de una política ambiental eficaz.
- Existen diversas fuentes contaminantes como automóviles, industrias, entre otras, el inventario es un instrumento que provee información de todo tipo de fuente contaminante, de ahí la importancia de su funcionamiento periódico que permita implementar medidas de prevención y control.
- Consolidar el inventario como una herramienta útil y confiable.



Esta propuesta legislativa fue elaborada en los términos siguientes:

**ARTÍCULO 108.- (...)**

(...)

(...)

La Secretaría determinará la periodicidad en la que deberá actualizarse el inventario de emisiones y será responsable de que la información se difunda de forma accesible a toda la población.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** A partir de la entrada en vigor de la presente reforma, la Secretaría contará con un plazo de 60 días para establecer la periodicidad a que hace referencia el artículo 108 y a partir de esa fecha iniciar el registro para su actualización permanente.

2. Esta Comisión analiza y valora el diagnóstico planteado por el autor y coincide con los valores axiológicos que pretende tutelar, como es consolidar una adecuada gestión de la política pública de protección al ambiente, a través de la actualización de un instrumento vigente como es el inventario de contaminantes a la atmósfera.

Lo anterior se considera así porque esa acción facilita la prevención y control de la contaminación a la atmósfera y se procura un medio ambiente sano y propicio para las actividades humanas.

Actualmente, la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable tiene la obligación de establecer un Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, el cual contiene **i) el inventario de emisiones a la atmósfera, ii) el registro de descargas de aguas residuales y iii) el inventario de materiales y residuos de competencia estatal y municipal que generen las obras o actividades que se realicen en el Estado.**

El registro lo instrumenta a través del reglamento de ley que expida la persona titular del Poder Ejecutivo.



La importancia de este registro reside en que sirve como base para la creación de un sistema consolidado de información y evaluación de desempeño de las emisiones y transferencia de contaminantes en el Estado, en el cual las personas responsables de establecimientos industriales, comerciales y de servicios, de competencia Estatal y Municipal, están obligados a proporcionar datos y documentos necesarios para integrarlo, además se completa con datos desagregados por sustancia y fuente.

En términos del **Programa de Gestión para Mejorar la Calidad del Aire del Estado de Baja California 2018-2027**, emitido por el Poder Ejecutivo Estatal en coordinación con SEMARNAT, un inventario de emisiones de contaminantes a la atmósfera es un instrumento estratégico para la gestión de la calidad del aire que permite conocer el tipo y cantidad de contaminantes que son emitidos al aire por los diferentes sectores o categorías.

Asimismo, es una herramienta base para diseñar, implementar y evaluar acciones de control encaminadas a la reducción de emisión de contaminantes al aire.

De conformidad con el **Programa de Gestión para Mejorar la Calidad del Aire del Estado de Baja California 2018-2027**<sup>1</sup>, las características generales del inventario de emisiones para el Estado de Baja California, por fuente de emisión y tipo de contaminante son:

### 3.1 Características generales del inventario de emisiones para el Estado de Baja California

Zona de estudio: Estado de Baja California

Año base: 2014

Resolución: A nivel municipal

Fuentes de emisión estimadas:

- Fijas.-606 industrias y 22 sectores de jurisdicción federal y estatal.
- Móviles.-6 categorías de vehículos que circulan por carretera y 5 no carreteras.
- Área - 31 categorías
- Naturales.- 2 categorías Estas no se incluyen en el presente documento, debido que el análisis se enfoca a las emisiones antropogénicas.

Contaminantes estudiados:

- Partículas menores a 10 micrómetros, PM<sub>10</sub>.
- Partículas menores a 2.5 micrómetros, PM<sub>2.5</sub>.
- Óxido de azufre, SO<sub>2</sub>.
- Óxidos de nitrógeno, NOx.
- Monóxido de carbono, CO.
- Compuestos orgánicos volátiles, COV.
- Amoniaco, NH<sub>3</sub>.

De acuerdo a dicha información, los datos fueron obtenidos en 2014.

<sup>1</sup> 24 ProAire Baja California.pdf



Por otro lado, en 2007 el Poder Ejecutivo Estatal, en colaboración con el Centro Mario Molina obtuvo el inventario de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero del Estado de Baja California con datos obtenidos en 2005.

Y en 2010, el Poder Ejecutivo Estatal, en colaboración con la Comisión de Cooperación Ecológica Fronteriza elaboró un reporte de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero en Baja California, con datos históricos disponibles oscilando entre el 2000 y el 2005.

Concatenando lo expuesto se colige que es indispensable **definir una periodicidad** para actualizar el inventario de emisiones a la atmósfera, en este sentido, la iniciativa pretende dotar a la dependencia estatal del ramo ambiental de la facultad para determinar precisamente cada cuanto tiempo deben renovarse los datos del inventario, medida legislativa procedente porque es acorde a la función competencial encomendada a dicha autoridad.

Es así como la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable tiene facultades para Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes de emisiones contaminantes a la atmósfera proveniente de fuentes emisoras de competencia estatal a fin de controlar, reducir o evitar la contaminación, de acuerdo a la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California.

Asimismo, en términos del artículo 46, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, esa dependencia tiene atribución para ejecutar y vigilar los programas, acciones e instrumentos en materia estatal para prevenir, preservar, restaurar y, en general todas aquellas que tiendan a la protección al ambiente y al equilibrio ecológico, sea cual fuere su causa u origen.

Por tanto, la recopilación, sistematización y análisis actualizado de información del inventario sobre índices de contaminación atmosférica propicia eficientizar la gestión de una política ambiental, de ahí la procedencia de la reforma.

3. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad, toda vez que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por el inicialista.

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos, el texto propuesto por la inicialista resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no



contravienen el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente PROCEDENTE, en los términos precisados en el cuerpo del presente Dictamen.

#### **VI. Propuestas de modificación.**

Han quedado solventados con base a los considerandos del presente Dictamen.

#### **VII. Régimen Transitorio.**

Esta Comisión considera adecuado el régimen transitorio contenido en la iniciativa.

#### **VIII. Impacto Regulatorio.**

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

#### **IX. Resolutivo.**

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

#### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se aprueba la reforma al artículo 108 de la Ley de Protección al Medio Ambiente para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

##### **ARTÍCULO 108.- (...)**

Las personas responsables de los establecimientos industriales, comerciales y de servicios, de competencia Estatal y Municipal, están obligadas a proporcionar datos y documentos necesarios para integrar el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

(...)



La Secretaría determinará la periodicidad en la que deberá actualizarse el inventario de emisiones y será responsable de que la información se difunda de forma accesible a toda la población.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** A partir de la entrada en vigor de la presente reforma, la Secretaría contará con un plazo de 60 días para establecer la periodicidad a que hace referencia el artículo 108 y a partir de esa fecha iniciar el registro para su actualización permanente.

Dado en sesión de trabajo a los 10 días del mes de junio de 2025.

*"2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso"*



COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

DICTAMEN No. 02

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN DIEGO ECHEVERRIA IBARRA P R E S I D E N T E			
DIP. JORGE RAMOS HERNÁNDEZ S E C R E T A R I O			
DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA V O C A L			
DIP. DAYLIN GARCÍA RUVALCABA V O C A L			



**COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE  
DICTAMEN No. 02**

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. NORMA ANGÉLICA PEÑALOZA ESCOBEDO  VOCAL			
DIP. TERESITA DEL NIÑO JESÚS RUIZ MENDOZA  VOCAL			
DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA  VOCAL			

**DICTAMEN No. 02** Reforma a la Ley de Protección al Medio Ambiente para el Estado de Baja California. Actualización del Inventario de Emisiones a la Atmosfera.

DCL/HICM/IGL/KVST\*